Comodoro Rivadavia, de febrero de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: "**B., M. F. c/ E. M. S.A. s/ EJECUCIÓN DE SENTENCIAS", Expte. Nro. 501/09,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1, Secretaría Nro. 2 (Expte. Nro. 277/09).

Que a fs. 102 la parte actora interpone recurso de apelación contra la sentencia de fs. 100/101 que manda a practicar nueva liquidación y le impone las costas.

El a quo dispuso la realización de una nueva liquidación mandando aplicar el CER hasta la fecha de resolución del contrato, esto es el 14/03/2003 y calcular intereses sobre el capital histórico, no sobre el actualizado con el referido coeficiente como efectuó el apelante.

Contra tal resolución se alza el recurrente, que se agravia a fs. 105/109 por entender que de acuerdo al punto 2 de la sentencia de fs. 50 vta., de esta Alzada, corresponde calcular el CER a la fecha en de pago de las sumas condenadas a restituir y no hasta la fecha de resolución del contrato. Indica que tanto los intereses como el CER deben calcularse a partir de las fechas en que las sumas fueron abonadas.

Respecto de los intereses sostiene que siendo el CER un coeficiente de actualización los mismos deben aplicarse sobre el capital actualizado, no sobre el histórico como manda el a quo pues de esa manera no cumple la función asignada cual es recomponer el valor del dinero.

Se agravia por la imposición de costas, toda vez que el a quo al resolver no tuvo en cuenta las cuestiones planteadas por la demandada y por tratarse de una cuestión novedosa que reviste cierta complejidad. Formula Reserva del caso federal.

A fs. 116/117vta., obra la contestación de agravios por parte de la demandada.

El caso: Frente a la resolución del contrato de compraventa de bien inmueble de fecha 11/7/2000 en que se pactara el precio en dólares estadounidenses, se condenó a la aquí demandada (E. M. S.A.) a restituir a la Sra. F. B. (compradora y aquí actora) la sumas recibidas con más el CER y los intereses a liquidar a partir de las fechas en que fueron abonadas las sumas.

Es sabido que las liquidaciones judiciales deben consistir la expresión numérica de los fallos o resoluciones de los jueces, y lo que debe

analizarse frente a las impugnaciones que se realizan es justamente si esa adecuación concurre o no (Art. 503 p. 1ero. C.Pr).

La Sentencia firme de esta Alzada, frente a la resolución del contrato de compraventa de bien inmueble de fecha 11/7/2000 en que se pactara el precio en dólares estadounidenses, condenó a la aquí demandada (E. M. S.A.) a restituir a la Sra. F. B. (compradora y aquí actora) la sumas recibidas de $ 78.750, con más el CER e intereses desde que cada suma fue abonada hasta su efectivo pago (conforme aclaratoria de fs. 19/20) a la tasa activa para operaciones de descuento del Banco Nación Argentina.

Atento los términos de la apelación, la cuestión a dilucidar está dirigida en primer término a determinar si el CER debe ser aplicado hasta la fecha de la liquidación o pago o hasta la fecha de resolución del contrato. En segundo lugar establecer sobre qué capital debe aplicarse la tasa de interés fijada en la sentencia. Por último deberá abordarse el agravio relativo a la imposición de costas.

Respecto del primer tópico, resulta acertada la resolución del a quo por cuanto responde a la naturaleza y fin perseguido por dicho índice, cual es procurar el mantenimiento del poder adquisitivo del crédito, que había sido lo que intentaran al contratar en dólares las partes.

Por otro lado, por efectos propios de la resolución, la obligación de restituir nace a partir de la mentada disolución contractual fecha a la que debe “ajustarse, indexarse o repotenciarse” (según ley 25.561) el capital recibido, resultando compensada la apelante, por el tiempo restante hasta el efectivo pago, por los intereses que deben calcularse hasta ese momento.

De la sentencia de fs. 24/51 no cabe colegir que la aplicación del CER corresponde hasta el día del efectivo pago, pues de ser así se estaría imponiendo una doble recomposición del capital adeudado sin atender que la corrección perseguida, esta suficientemente garantizada con la imposición de intereses desde la mora hasta su efectivo pago a una misma tasa. De lo contrario, se superponen ambos mecanismos y se hubiera fijado la tasa mínima prevista por el Art. 4 del Dec. 214/02. Es que el índice CER buscó compensar al acreedor por el cambio forzoso de la moneda originariamente pactada, que le impuso el Estado, más no legalizar la repotenciación del crédito en desmedro del deudor.

Idénticas consideraciones caben respecto de la aplicación de los intereses. Nótese que conforme los términos del pronunciamiento en ejecución, corresponde la liquidación de los intereses desde que cada suma fue

abonada ($10.000 el 25/7/00; $10.000 el 8/9/00 $20.000 conforme las fechas de los 10 cheques entregados y $38.750 el 23/01/2001) y teniendo en cuenta la fecha de entrada en vigencia del CER -3/2/2002-, las sumas a devolver generaran los intereses fijados desde que tales fechas hasta el de su efectivo pago, correspondiendo una liquidación separada para cada forma de recomposición, pues no es dable soslayar que los intereses constituyen también una compensación, sustituyendo muchas veces mecanismos de ajustes, indexaciones o actualizaciones monetarias (Cfme. Alterini, Atilio, “Desindexación. El retorno al nominalismo” A. Perrot 1993.

Dos liquidaciones deberán confeccionar la actora:

a) Una correspondiente a la actualización del capital abonado con el CER desde su entrada en vigencia (conforme Art. 4 y 8 del Dec. 214/2002), hasta el día de la resolución contractual (14/3/2003). Tal operación arrojará la diferencia entre el capital original (1) y el reajuste por CER (2).

b) En segundo término, procederá a liquidar los intereses fijados en la sentencia desde que cada suma fuera abonada hasta el efectivo pago. Al resultado obtenido por intereses (3) deberá adicionarse los guarismos obtenidos en a-1 (capital original) y a-2 (reajuste por CER) conforme el párrafo precedente.

Tal, es la correcta formulación de la sentencia dictada en términos numéricos, teniendo en cuenta las particulares circunstancias de la causa, el momento de crisis económica y financiera en que se evidenció el incumplimiento que culminó con la resolución del contrato en la causa principal, no resultando admisibles las argumentaciones del recurrente que conducirían a una capitalización que exhorbita los términos no sólo de la sentencia sino del bloque legal de la pesificación y los fines perseguidos por aquel que postulan la equidad, teoría de la imprevisión y esfuerzo compartido para atender a la situación de deudores y acreedores.

Corresponde confirmar con tales alcances la resolución del a quo y rechazar los agravios vertidos en tal sentido por la actora.

No obstante, varía la suerte de la recurrente en cuanto a las costas, atendiendo a los problemas interpretativos generados judicialmente en torno a la pesificación y actualización de deudas con los mecanismos establecidos y resultando cada caso particular de una hermenéutica propia según las circunstancias de cada caso.

En efecto, la atipicidad de la materia involucrada y la diversidad interpretativa que pudo merecer, hace viable el apartamiento del

principio objetivo de la derrota para acudir al régimen de excepción que prevé la ley adjetiva (Art. 69 2do. Párr.), imponiéndose las costas, de ambas instancias por su orden.

Asimismo se procederá a regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en ambas instancias de conformidad con los porcentuales y pautas previstos por la ley arancelaria (arts. 5 a 9, 32, 13 y 46) teniendo en cuenta que, como ha dicho esta Sala, en el incidente de impugnación instaurado en base a una liquidación practicada, el monto base a los fines de la regulación de honorarios no lo constituye el monto total de la liquidación o planilla, sino la diferencia que resulta por haber prosperado la pretensión del impugnante. En consecuencia los porcentuales que por esta resolución se establecen deberán ser aplicados sobre la diferencia que resulte entre la liquidación practicada por la actora a fs. 67/69 y la que en definitiva se apruebe en autos. Pues tal diferencia constituye el interés defendido en esta incidencia (Conf. Sent. Interl. Nro. 123 del 20 de agosto 2008).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)Confirmar parcialmente la resolución de fs. 100/101 de conformidad con los considerandos respectivos.

2)Disponer que en la instancia de origen la actora practique nueva planilla de liquidación conforme las pautas del presente pronunciamiento en el término de diez (10) días y bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo será practicada la misma por la parte ejecutada.

3)Las costas de ambas instancias se imponen por su orden.

4)Regular los honorarios de los Dres. C. M. Z., P. D. P. y N. A. C., conjuntamente, por sus trabajos realizados en primera instancia, en el quince por ciento (15%) y los de los Dres. F. A. F. y R. A. H. conjuntamente, por sus trabajos en la instancia de grado en el diez por ciento (10%) calculados ambos porcentulajes sobre la diferencia que resulte entre la liquidación practicada y la que en definitiva se apruebe en autos conforme considerando respectivo.

5)Regulando los honorarios a los Dres. C. M. Z., P. D. P. y N. A. C., conjuntamente, por sus trabajos en la Alzada en el veintiocho por ciento

(28%) y a los Dres. F. A. F. y R. A. H. en el veinticinco por ciento (25%) de los correspondientes a la primera instancia.

6)Tener presente la reserva formulada por el recurrente.

7)Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Señora Juez de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (Ley V N ° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS